

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 13 de abril de 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 977

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit N° 860034313-7
DEMANDADO: GLORIA ESTELLA HERNANDEZ ARGEL CC 50.982.304
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00283-00

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit N° 860034313-7** contra **GLORIA ESTELLA HERNANDEZ ARGEL CC 50.982.304**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

La parte demandante indica en los hechos de la demanda que:

1.- OTORGAMIENTO DEL PAGARE DILIGENCIADO EN HOJA DE SEGURIDAD N° 773638 el cual contiene la obligación No. 07115156200217419.

1.1 La señora GLORIA ESTELLA HERNANDEZ ARGEL suscribió el pagare N°773638 en el cual se instrumenta la obligación: No. 07115156200217419.

1.2 La señora GLORIA ESTELLA HERNANDEZ ARGEL, es deudora del banco Davivienda S.A, y para garantizar el pago de sus obligaciones suscribió el pagaré con espacios en blanco, diligenciado en hoja de seguridad No. 773638, en el cual se instrumenta la obligación No 07115156200217419 obligándose a pagar al BANCO DAVIVIENDA S.A. en sus oficinas de Cali Valle del Cauca, el 29 de marzo de 2023, la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (60.000.000) M/CTE por concepto de capital y la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (8.163.794) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 4 de diciembre de 2022 al 28 de marzo de 2023.

2. DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE N° 628541 en el cual se instrumenta la obligación No. 0710101680034686.

Ahora respecto de las pretensiones, indica:

1. Para el PAGARE DILIGENCIADO EN HOJA DE SEGURIDAD N° 773638 en el cual se instrumenta la obligación: No. 07115156200217419 así:

1.1. Por la suma SESENTA MILONES DE PESOS (60.000.000) M/CTE por concepto de capital

1.2. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima legal vigente al momento de pago, causados desde el día en que se hizo exigible la obligación, 30 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (8.163.794) M/CTE por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 4 de diciembre de 2022 al 28 de marzo de 2023

1.4. Por las costas.

Analizados los documentos aportados a la ejecución, encuentra el despacho encuentra cierta disparidad en la información allegada en la demanda y en las pretensiones, pues el pagare que se presenta como título ejecutivo para el cobro de la obligación esta numerado como el . 2 PAGARE 2 50982304 M 012600020002509682304, y la carta de instrucciones para diligenciar pagare contiene la misma información y no la indicada por el apoderado en los hechos de la demanda, que si bien es cierto se elaboran en forma 773638 no corresponde al número del pagaré y carta de instrucciones indicado, que fue suscrito por la deudora, por lo que deberá indicar los números correctos tanto en los hechos como en las pretensiones. Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 82 del CGP Nral 4 “ Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y Nral 5°, los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados “

De igual manera, conforme lo establecido en el inciso 2o del artículo 6o De la ley 2213 del 2022, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía de lo reglado en el inciso 2o. Del artículo 2o. de la misma ley, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos.

A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada. Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica:

“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

Por lo tanto, SE REQUIERE a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (ii) Que no se usará el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iii) Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

Finalmente, deberá aclarar al despacho la dirección de notificación de la demandada, pues observa el despacho que al suscribir el título la demandada indica que su domicilio es PLANETA RICA (CORDOBA) que el lugar de cumplimiento de la obligación es PLANETA RICA (CORDOBA) y en el acápite de dirección indican una dirección de cali (CARRERA 96 No. 2C - 45 CALI) y otra de CORDOBA (CARRERA 27 No. 8- 64 MONTERIA (CORDOBA), para notificar a la demanda, por lo que deberá indicar al despacho de donde obtuvo la dirección de Cali, y si realmente la demandada reside en esta ciudad o en la ciudad de Córdoba Montería, declaración que hará bajo la gravedad del juramento. Así como la forma de donde se obtuvieron los correos electrónicos reportados para la notificación de la misma. (Ley 2213 del 2022 Art. 8º.) *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

En consideración a lo expuesto, deberá corregir los yerros de la demanda, y presentar en un solo escrito de integración la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a la parte considerativa de este proveído, para que sea subsanada por la demandante. (Art. 90 C.G.P)

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 14 DE ABRIL DEL 2023**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ec35cc74214a85f809cec83961d7eda769bfaa92be85e31b1cc78e3b601f2c**

Documento generado en 13/04/2023 10:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>